

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 433

FECHA: veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: STELLA PATRICIA NUÑEZ MARIN Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2015-00457-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, manifieste qué trámite se le ha dado al dictamen pericial ordenado por esta Sede Judicial, comunicado mediante oficio No. 667 de 21 de junio de 2019.

En caso de haberse realizado el dictamen sírvase remitirlo al correo electrónico correspondiente. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada83bae32b53a18966eea9d1767dd113aa4b69af717069d7402882453aff1c1

Documento generado en 20/08/2020 11:15:43 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 434

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEYBER ALEXANDER CANIZALES VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00154-00

Atendiendo lo señalado por la parte demandante a página 154 del expediente digital. Esta Sede Judicial encuentra la solicitud procedente y en tal sentido conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a establecer como también demandante a la señora MARÍA DE JESÚS SANCLEMENTE VICTORIA y aclarar que el nombre del demandante corresponde a DEYBER ALEXANDER CANIZALES VICTORIA y no como había quedado consignado en el auto admisorio de este medio de control (pág. 152).

Ejecutoriado esta providencia pasase a secretaria para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d0ee0056df9ee9f52d1a956274c3fc014fc78f76b999fb030ca0d7705ee4b9

Documento generado en 20/08/2020 11:20:53 a.m.

**Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 430

FECHA: veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AGUIDITA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-014-2016-00164-00

Advierte esta Sede Judicial que a folio 782 del cdno 1C (pág. 153 cdno. 1C exp. Digitalizado), obra resultado del examen UROTAC realizado a la demandante señora Aguidita González el 25 de octubre de 2019. Por lo anterior, y conforme lo establecido en la audiencia inicial, se procederá a oficiar a la Sociedad Colombiana de Urología con el fin de que realice el dictamen pericial ordenado.

De otra parte, se requerirá al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, manifiesten que trámite se le ha dado a los dictámenes periciales, comunicados respectivamente mediante oficios Nros. 812 y 813 de fecha 2 de agosto de 2019. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09176695cda0b4723e0acb1e8d394e43ea97f87e1bc5bd4b8bdb180d783053e

Documento generado en 20/08/2020 11:17:09 a.m.

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 429

FECHA: veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOAQUIN TOLOZA OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2015-00426-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente el recaudo de la prueba documental y pericial comunicada mediante oficios 635, 637 y 638, los cuales fueron retirados como se evidencia a págs. 124, 126 y 127 del expediente digital, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2018 (págs. 116-121), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue constancia de radicación de los oficios 124, 126 y 127 a las respectivas entidades, o en su defecto señale el trámite realizado a los mismos; so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

De otra parte, revisado el CD allegado por el Hospital Universitario del Valle del Cauca, mediante oficio del 24 de septiembre de 2019, el mismo no contiene ningún archivo, por lo que se requiere al representante legal de dicha entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación remita de manera completa e integra la información solicitada mediante oficio No. 639 de 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ee42e736a33389c2516cbfcbd0b6f4238fc0a1b9006ded2984a79d67d68869

Documento generado en 20/08/2020 11:16:11 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILLER ADOLFO CALLE CARO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00038-00

De conformidad con la constancia secretarial a página 198 del cuaderno 1^a del expediente digital, decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a las compañías de seguros, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicita se proceda a llamar en garantía a las compañías arriba mentadas, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501215001154, pues argumenta que entre esta y las compañías aseguradoras llamadas, existe un contrato de seguro en modalidad de coaseguro vigente para la época del acaecimiento de los hechos motivo de la demanda, las cuales, en caso de llegarse a condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali y por ende a Mapfre Seguros Generales S.A., las llamadas en garantía asuman el porcentaje que les corresponda.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la figura del coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio expresa que se da cuando *“... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”*

A su vez la doctrina establece: *“...Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos. De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo...”*²

Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características: *i) Es solicitado por el asegurado, ii) dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza, vale decir, en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad así mismo se establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos que de la póliza se susciten y, iii) las aseguradoras son vinculadas*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

² El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváez Bonnet. Pag. 119.

por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje que cada una asuma.

De esta forma, en el presente asunto no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de los fundamentos arriba señalados, será negado el llamamiento en garantía efectuado por la entidad aseguradora.

En cuanto a la solicitud de que dichas coaseguradoras sean vinculadas como litisconsortes a este medio de control, el mismo será negado en virtud a las siguientes razones:

En primer lugar, la entidad que solicita la vinculación no hace referencia a que clase de litisconsorte corresponde; no obstante, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia, se analizarán las dos figuras de litisconsorte, con el fin de determinar si hay lugar a acceder a alguna de ellas.

Frente al litisconsorte necesario no se cumplen los requisitos para ser admitidos, ya que según el artículo 61 del CGP los mismos son aceptados *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*, lo cual de las pruebas aportadas no se advierte la necesidad de su vinculación, ya que tan solo se trata de entidades que por solicitud de la entidad aseguradora van a cubrir en proporción el valor a que haya lugar en caso de surgir algún siniestro, radicando en el asegurado –Distrito Especial de Santiago de Cali- su intención de vincularlos o no, bajo la figura del llamamiento en garantía.

En cuanto a la figura del litisconsorcio facultativo el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone que *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.... En los litisconsortes facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad...”*. Por tanto a sabiendas que los hechos, objeto del presente asunto, se dieron el día 13 de agosto de 2015, a la fecha en que fue solicitado el litisconsorte -09 de septiembre de 2019-, ya había operado la caducidad, no hay lugar a tan siquiera estudiar demás requisitos para su admisibilidad.

De esta forma, no hay lugar a acceder a la solicitud de litisconsorte realizado por el llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsortes realizado por la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 39.116 del

C.S. de la J., de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo establecido en el certificado de cámara y comercio obrante a páginas 98 -104 del Cdno 1 A, del expediente digital

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARIA FERNANDA CARDONA, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 82.521 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a páginas 184-185 del Cdno. 1.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 204.697 del C.S. de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conforme lo establecido en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a páginas 224 – 225 del 200 del Cdno. 1, del expediente digital.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15a535a67b1926ac584079a2b30e6e719aa98370054e2a456bfcc595dd099b8

Documento generado en 20/08/2020 11:24:48 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00089-00

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a la compañía de seguros, LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros.

La entidad territorial demandada solicita se proceda a llamar en garantía a la compañía arriba mencionada, en virtud de las PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1005874.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (fls. 100-101 y 135 -136 del exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra la compañía LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali para LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente esta providencia al Representante Legal de la **PREVISORA S.A., Compañía de Seguros**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

CUARTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS, identificado profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 22.479, expedida por el C.S.J, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 78 y pág. 97 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5983b633816116997867f1aa29497c0805577b7ecdff9657b7ec5011a2544d8

Documento generado en 20/08/2020 11:24:12 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE: IVAN VANEGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00260-00

Mediante auto interlocutorio 052 del 3 de febrero de 2020, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que fuera adecuada a esta jurisdicción, teniendo en cuenta que la misma fue remitida del Juzgado Once laboral del Circuito de Cali, sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora no subsana la demanda conforme las pautas determinadas en la providencia referida.

No obstante y atendiendo el desarrollo del derecho al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial, decide sobre su admisión, entendiéndose que en la misma conforme lo señalado en el escrito de demanda se pretende la nulidad del oficio del 29 de enero de 2018, rad. 201841370400006011, mediante el cual se negó al demandante el reajuste de su pensión de invalidez en la misma proporción de los trabajadores activos, según las convenciones colectivas desde el año 1987 a 2008. Se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en este caso contra el acto demandado no se interpusieron recursos.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de invalidez de la cual se solicita su reajuste por parte de la entidad demandada.

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor IVAN VANEGAS HERNANDEZ, al abogado LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA como apoderado judicial de la parte actora (pág. 5-6), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, y del acto administrativo demandado, junto con el escrito de contestación.

QUINTO: Reconocer al abogado Libardo Enrique Suarez Serna, identificado con la tarjeta profesional No. 75.266 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a pág. 5-6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06bb8d5423748efbd95ecbd5068a7b69b06b75669fd90aba2a21389bb39f13e**
Documento generado en 20/08/2020 11:21:28 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRADO BRAND
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00192-00

Mediante auto interlocutorio No. 112 del 3 de febrero de 2020, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia por adolecer de las pautas a efectos de establecer la cuantía así como por falta de claridad en las pretensiones de la demanda, y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora no corrigió las irregularidades.

No obstante, atendiendo el desarrollo del derecho al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda. Sin embargo atendiendo el tipo de pretensión en este medio de control, es menester agotar el requisito de procedibilidad que establece el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues de la revisión de la demanda no se observa el mismo.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda la parte actora a aportar el respetivo agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado HUMBERTO COLLAZOS ANDRADE, identificado con la tarjeta profesional No. 314.926 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a pág.42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4053f1a1fce027fb3052f004b568b3ff2bddc470103494f3e95f436bf3e0169

Documento generado en 20/08/2020 11:22:14 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

FECHA: veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE: AYMER ESANUEL TRIANA VELASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00251-00

Analizado el presente asunto una vez subsanado el medio de control, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibídem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

A página 41 del expediente digital., se observa certificado del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual el Secretario general de la Alcaldía de Ginebra - Valle indica que el señor Aymer Esanuel Triana Vásquez, laboró para el Municipio de Ginebra – Valle, desde el 1 de abril de 1995 al 19 de julio de 2016 (Pág. 66), fecha a partir de la cual le fue reconocida su jubilación, evidenciándose, que el último lugar donde prestó sus servicios fue en dicha circunscripción territorial.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, estableció que el Municipio de Ginebra hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2019-00251-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: LM

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa3c9ddb3418d1789f01caf32d7e5fef148dab890601608776ef7f639dc7628

Documento generado en 20/08/2020 11:18:08 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: FONDO DE ADAPTACION Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00130-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 12 de febrero de 2020, visible a páginas 230 a 292, mediante el cual señala que a efectos de subsanar las falencias indicadas por el Despacho, desiste de vincular, así como de las pretensiones formuladas en contra de la Personería Municipal de Cali, Contraloría Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Provincial y Policía Metropolitana de Cali.

Así las cosas y ante el desistimiento en relación con dichas entidades, se acepta el mismo y se tendrán como demandadas en el presente asunto al Distrito Especial de Santiago de Cali, Emcali EICE ESP, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, Cámara de Comercio de Cali y el Fondo de Adaptación.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamado ocurrieron el 21 de febrero de 2017, con el desalojo y la demolición de la vivienda de los demandantes, iniciándose el término el 22 del mismo mes y año.

A páginas 209 a 215 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 16 de enero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 25 de enero de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 20 de febrero de 2019 (pág. 216), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A folios 212-215 se encuentra Constancia expedida por las Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser el titular de los hechos demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, GLADYS STELLA VALENCIA GALLEGOS, JHON ALEJANDRO FLOREZ VALENCIA y GABRIELA

FLOREZ VALENCIA a la abogada ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ (págs. 113-114 y 287-289), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Reforma a la Demanda

A páginas 230-292, se solicita se adicione la demanda vinculando como parte demandante a la señora Gabriela Flórez Valencia y reorganiza los hechos de la demanda, razón por la cual dada la procedencia, se admitirá la reforma de la demanda, por encontrarse dentro del término y cumplir lo dispuesto en los artículos 163 y 173 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA Y SU REFORMA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **FONDO DE ADAPTACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACIFICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido

al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Reconocer a la abogada ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 110-385 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a páginas 113-114 y 287-289.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5c60a591460b7f8a72a2bfec668181039dde0b86f5b90c33af0f6e55970a79

Documento generado en 20/08/2020 11:17:39 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL RIOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00117-00

A páginas 160-161 del expediente digital, mediante memorial suscrito por la judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a pág. 2, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9990d28d3857a8198a4b5d3f5362bc46a8d6b69ab8fdc72b9c184b78c54b9e**
Documento generado en 20/08/2020 11:19:48 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00127-00

Revisado el plenario se advierte que, figura contestación de las entidades llamadas en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a página 20-45, 59-86 y 177-179, respectivamente del Cdo 1B del expediente digital, sin que se les haya efectuado notificación de la presente demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las citadas entidades.

De otra parte y conforme con la constancia secretarial que obra a página 206 del cdno 1B del expediente digital, y en virtud del escrito allegado por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a páginas 112 a 115 del cdno 1B del expediente digital, decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a las compañías de seguros, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

La llamada en garantía solicita se proceda a llamar en garantía a las compañías arriba mentadas, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931, pues argumenta que entre esta y las compañías aseguradoras llamadas, existe un contrato de seguro en modalidad de coaseguro, vigente para la época del acaecimiento de los hechos motivo de la demanda, las cuales, en caso de llegarse a condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali y por ende a Mapfre Seguros Generales S.A., las llamadas en garantía asuman el porcentaje que les corresponda.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la figura del coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio expresa que se da cuando *“... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”*

A su vez la doctrina establece: *“...Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos. De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo...'²

Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características: i) *Es solicitado por el asegurado, ii) dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza, vale decir, en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad así mismo se establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos que de la póliza se susciten y, iii) las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje que cada una asuma.*

De esta forma, en el presente asunto no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de los fundamentos arriba señalados, será negado el llamamiento en garantía efectuado por la entidad aseguradora.

En cuanto a la solicitud de que dichas coaseguradoras sean vinculadas como litisconsortes a este medio de control, el mismo será negado en virtud a las siguientes razones:

En primer lugar, la entidad que solicita la vinculación no hace referencia a que clase de litisconsorte corresponde; no obstante, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia, se analizarán las dos figuras de litisconsorte, con el fin de determinar si hay lugar a acceder a alguna de ellas.

Frente al litisconsorte necesario no se cumplen los requisitos para ser admitidos, ya que según el artículo 61 del CGP los mismos son aceptados *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*, lo cual de las pruebas aportadas no se advierte la necesidad de su vinculación, ya que tan solo se trata de entidades que por solicitud de la entidad asegurada van a cubrir en proporción el valor a que haya lugar en caso de surgir algún siniestro, radicando en el asegurado –Distrito Especial de Santiago de Cali- su intención de vincularlos o no, bajo la figura del llamamiento en garantía.

En cuanto a la figura del litisconsorcio facultativo el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone que *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.... En los litisconsortes facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad...”*. Por tanto a sabiendas que los hechos, objeto del presente asunto, se dieron el día 01 de septiembre de 2017, a la fecha en que fue solicitado el litisconsorte -13 de enero de 2020-, ya había operado la caducidad, no hay lugar a tan siquiera estudiar demás requisitos para su admisibilidad.

De esta forma, no hay lugar a acceder a la solicitud de litisconsorte realizado por el llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por último, dada la renuncia presentada por parte del abogado Walter Julián Mesa Hernández al poder conferido por el Distrito Especial de Santiago de Cali (pág. 207 C1B), cada la procedencia del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptara dicha dimisión.

² El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narvéez Bonnet. Pag. 119.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsortes realizado por la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería al doctor LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 68.434 del C.S. de la J., como apoderado judicial como apoderado principal, de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y a las Dras. ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 122.052 del C.S. de la J., LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 262.369 del C.S. de la J., y TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 321.147 del C.S. de la J., como apoderadas sustituta, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 46 - 47 del Cdo 1B.

QUINTO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 39.116 del C.S. de la J., de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo establecido en el certificado de cámara y comercio obrante a folios 59-86 del Cdo 1B.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 44.379 del C.S. de la J., de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., conforme lo establecido en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 200 del Cdo 1B.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado WALTER JULIAN MEZA HERNANDEZ identificado profesionalmente con la T.P. No. 300.348 del C. S. de la J., como apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7a03ab6643351de3ac70ec91945cf6c1b411d0807b32dff4fb18284a8fa65

Documento generado en 20/08/2020 11:23:36 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00002-00

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados frente a las compañías de seguros, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

La entidad territorial solicita se proceda a llamar en garantía a las compañías arriba mentadas, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (fls. 71-75), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **AXXA COLPATRIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEPTIMO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Pasado el término de que trata el numeral **SEPTIMO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOVENO: Reconocer personería al doctor ALEXANDER LOPEZ ESPINOSA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 109.003 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 16 del Cdo 1 A, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003511357231ab55f42609d3489db6394b1563eeea813716faadb4cbdc415828

Documento generado en 20/08/2020 11:19:19 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00078-00

Decide esta Sede Judicial, el llamamiento en garantía solicitado frente a la compañía de seguros, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501215001154.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Advierte esta instancia, que entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia no existió relación legal o contractual que obligue a dicha compañía a comparecer al proceso. De la póliza obrante a páginas 122 a 126 del expediente digital se evidencia que la misma tuvo vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, y los hechos que dieron lugar a la investigación que culminó con sanción a la sociedad demandante tuvo lugar el 8 de octubre de 2015, que no comprende el periodo de vigencia de la aportada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al abogado HARRY MURILLO MURILLO, identificado profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 242.599, expedida por el C.S.J, como apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a pág. 82 exp. Digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dba219ef617c79bd960e53370c2dc6f8a42e456f3077853c0b72de28de8bd0c

Documento generado en 20/08/2020 11:18:44 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA DIAZ GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00034-00

Teniendo de presente la constancia secretarial que antecede, evidencia esta Sede Judicial que el recurso reposición y en subsidio apelación presentado por parte de la entidad demandada contra la providencia que aprobara las costas dentro de este medio de control fue extemporáneo y en tal razón no hay lugar a estudiar la procedencia del mismo.

No obstante lo anterior, de la revisión que hace esta Sede Judicial de los motivos de inconformidad, se encuentra que efectivamente se cuantificaron de manera incorrecta. En tal sentido es procedente aclarar la citada suma y precisar que el valor correcto son DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$249.371,17), como total de costas procesales liquidadas el 1 de marzo de 2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb36bbff108854bff3041bfeeff93216e30e2f13c0deff2ce6da36ccbf8e2**
Documento generado en 20/08/2020 11:16:39 a.m.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00080-00

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos del 1 de octubre de 2019 y 7 de noviembre del mismo año, mediante los cuales respectivamente, se resuelven unas excepciones dentro de proceso coactivo adelantado contra el demandante y resuelve recurso de reposición interpuesto contra el anterior, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Atendiendo el tipo de pretensión en este medio de control, es menester agotar el requisito de procedibilidad que establece el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Pese lo manifestado en el escrito de demanda (pág. 11 Exp) no se aporta la certificación o constancia donde se compruebe el cumplimiento de este presupuesto de admisión.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor José Alirio Acero Franco, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, identificado con la tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a página 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 21 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c24dbe9c103fbb99387b53cc006ac9ebf0ad16d2e0720f96afe898500695e51

Documento generado en 20/08/2020 11:20:14 a.m.